

BOLETÍN LINARES ABOGADOS

Noviembre - Diciembre

2023

linaresabogados.com.pe

Durante el año 2018, el Estado promulgó el Decreto Legislativo Nro. 1410 a fin de hacer frente a las diversas modalidades de violencia que, principalmente, se encontraban dirigidas en contra de las mujeres. Con esta iniciativa, se buscó complementar la Ley Nro. 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual para poder otorgar un ámbito de protección más amplio dentro de la normativa que pudiera garantizar la disminución en la incidencia de estas conductas que podrían terminar incluso en desenlaces fatales.

Todo ello, tomando en cuenta que usualmente las conductas que contempla la normativa, se producen dentro de relaciones de poder que se pueden dar, por ejemplo, en los centros laborales, resulta de especial relevancia que el legislador establezca diversos mecanismos que permitan prevenir las diferentes modalidades de agresión que estarían inmersas dentro de los delitos que incorpora el Decreto Legislativo Nro. 1410.

EL DELITO DE ACOSO GENÉRICO

Es relevante destacar el esfuerzo del legislador por abarcar la mayor cantidad de conductas posibles, a fin de otorgarle -al menos aparentemente- una suficiente protección a la víctima, es por ello, que la Ley Nro. 27942 debió ser complementada con el Decreto Legislativo en comento, para poder incluir el delito que como bien lo denominan diversos autores puede ser considerado como “acoso genérico”, toda vez que el legislador lo ha diferenciado del hostigamiento y acoso sexual previamente regulados.

Siendo así, el legislador se ha empeñado por comprender un gran ámbito de supuestos posibles, incluyendo en el acoso genérico las conductas que, aunque no sean constantes en el tiempo, se realicen sin el consentimiento de la persona afectada, siendo suficiente que dicha situación altere su vida cotidiana.

Asimismo, la normativa también regula los mecanismos a través de los cuales se pueda cometer el delito de acoso, haciendo referencia al “uso de cualquier tecnología de la información o comunicación”, con ello, el legislador ha buscado incluir los actos de acoso que, aunque no son realizados de manera física -probablemente a fin que el agresor pueda mantener oculta su identidad- de igual forma se termina afectando la libertad personal de la víctima. Ello ocurrirá, por ejemplo, cuando se utilice la tecnología para tener acceso a la ubicación de terceros, o realizar el seguimiento no consentido de cualquier forma que pueda repercutir en el usual desarrollo de su vida cotidiana.

Por otro lado, el tipo penal ha previsto diversos supuestos que configurarían como agravantes del delito, estableciendo para ello algunos sujetos que, por su condición, estarían en especial situación de vulnerabilidad, siendo comprendidos por la normativa: los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de gestación y las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el legislador también ha incluido otras circunstancias que podrían agravar el delito de “acoso genérico” tomando en cuenta para ello los espacios que podrían ser los escenarios ideales para facilitar la para facilitar la comisión del





ilícito penal, así tenemos que son consideradas como agravantes del delito: que la víctima y el agresor habiten en el mismo domicilio, o en espacios comunes de la misma propiedad, asimismo, que mantengan una relación de dependencia o subordinación.

Siendo así, este último supuesto regula que la víctima pueda sufrir de este tipo de violencia también en su centro laboral. Pero no solo ello, sino que, adicionalmente, se ha incluido el supuesto en el que el delito sea cometido dentro de una relación educativa o formativa, abarcando con ello la mayoría de contextos posibles.

Sin embargo, más allá de colocar penas severas para este tipo de conductas que cada vez se vuelven más frecuentes, ya se ha logrado demostrar que existen otros mecanismos más efectivos para prevenir la violencia, pues el derecho penal no es la única herramienta que posee el Estado, lo ideal sería que se empiece por mejorar la formación educativa en el país y el presupuesto asignado a este, de igual forma, existen otras herramientas mucho menos lesivas que una pena privativa de libertad que podrían coadyuvar a la regulación de situaciones como las que pretende proteger la normativa.



ALEXANDRA VARGAS G.
Asociada Junior - Área Penal

¿Y el Estado de derecho y seguridad jurídica en el país?

Entorno al Indulto al ex presidente Alberto Fujimori

El pasado miércoles 06 de diciembre del actual, a los 85 años de edad, el ex presidente Alberto Fujimori abandonó el penal de máxima seguridad de Barbadillos, donde cumplía prisión desde el año 2009, al afrontar la condena impuesta mediante sentencia de fecha 7 abril 2009, por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, como autor mediato de diversos delitos en los denominados casos Barrios Altos y La Cantuta. La inmediata libertad fue finalmente ordenada por el Tribunal Constitucional y luego de seis años de haber sido concedida dicha gracia presidencial por el entonces Presidente Pedro Pablo Kuczynski mediante Resolución Suprema N. 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, quien concedió el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al favorecido.



Pese a ello, como se sabe, mediante resolución N. 10 del 03 de octubre de 2018, el Juez Supremo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró que dicha prerrogativa carecía de eficacia o efectos jurídicos, ordenando la no ejecución de la no ejecución, decisión que fuera confirmada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 13 de febrero de 2019. Frente a dicha situación “jurídica” el ex presidente Alberto Fujimori quien ya había sido excarcelado, retornó a prisión el 23 de enero de 2019.

Ante dichas graves infracciones constitucionales y legales, a mediados del 2020, la defensa de Fujimori interpuso una demanda de hábeas corpus cuestionando precisamente dichas decisión jurisdiccionales antes referidas y por las cuales se dejó sin efecto el indulto concedido por razones humanitarias. Siguiendo el trámite respectivo, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, resolvió declarar Fundado dicho habeas corpus y declaró Nulas las citadas resoluciones judiciales por encontrarse viciadas de incompetencia, en consecuencia restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, ordenando la inmediata libertad del favorecido. Desde el año 2017 debió ejecutarse la excarcelación del ex presidente, sin embargo la “injerencia” de las Comisión Interamericana de derechos humanos, so pretexto de cautelar los derechos de las víctimas y controlando las “recomendaciones” ha venido sustrayendo del cumplimiento de una gracia presidencial por seis años sin que se ejecute el mandato

del Tribunal Constitucional pese a ordenar su excarcelación vía Habeas Corpus, lo que resulta abiertamente arbitrario, por decir lo menos.

La sentencia del TC por la cual se restituyen los efectos del Indulto tiene la calidad de cosa juzgada (inmutable) por ende, no cabe impugnación alguna, sin embargo ha sido tan fuerte la injerencia en la soberanía jurisdiccional por parte de los miembros de la CIDH que lograron paralizar la ejecución durante seis años pese a contar con una orden de libertad vía habeas corpus, so pretexto de “incumplimiento de sus recomendaciones” y ante el pedido de medidas provisionales formulado por los representantes de las víctimas de los casos Barrios Altos y la Cantuta. La Corte requiere al Estado Peruano abstenerse de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional que ordena la libertad de Alberto Fujimori, lo que resulta inviable al no tener competencia alguna en la ejecución de un mandato del más alto tribunal. Aspectos que son delimitados recientemente por el TC al resolver un pedido de reposición planteado por la defensa ante el no acatamiento de la orden por parte del juez de ejecución de Ica, según se aprecia del Auto de fecha 04 de diciembre del actual.

Además de la inmutabilidad de dicha sentencia del TC, no existe sentencia de la CIDH que haya ordenado que se deje sin efecto, potestad no reconocida a dicho órgano ni en la Convención Interamericana, en consecuencia pese a ser ordenada la libertad del favorecido al declararse fundado el hábeas corpus y nulas las resoluciones judicial es que dejaron sin efecto jurídico el indulto humanitario de 2017, éste

continuó encarcelado por seis años de manera arbitraria, siendo suficiente para ello el comunicado y requerimiento de la CIDH, yendo contra un mandato judicial ordenado por el más alto tribunal en materia constitucional del país, lo que constituye una evidente vulneración a la libertad personal y una serie de garantías y derechos de índole constitucional, lo que resquebraja y pone en duda la seguridad jurídica en el país, además de otras garantías que deben ser observadas por el ordenamiento interno.

Al respecto, conforme lo señala el TC en el citado auto de reposición, es inobjetable que: “de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe una obligación del Estado de cumplir con las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sea parte. Además, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los tratados, no son de recibo argumentos basados en el derecho interno para incumplir un tratado. No obstante, este Tribunal Constitucional debe precisar que las competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de supervisión del cumplimiento de las sentencias se encuentran acotadas a lo señalado en el artículo 65 de la Convención Americana, el cual prevé lo siguiente: "La Corte someter a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el afio anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos".

Por ende, el incumplimiento de un Estado a lo ordenado en una sentencia de ese tribunal internacional lo faculta a informar a la OEA; por lo que queda fuera de su competencia ordenar a un estado Soberano y respetuoso del estado de derecho, vía “supervisión de sentencia”, no ejecutar una sentencia del TC o cualquier otro órgano judicial del país, lo que sería una abierta intromisión a nivel derecho internacional respecto a la soberanía jurisdiccional de un Estado. Siendo increíble que dicho órgano supranacional exige el perdón por parte del condenado así como el pago de la reparación civil, evidenciando su presidente (mediante el envío de sendos comunicados) una abierta politización de la izquierda en dicho órgano supranacional, habiendo tenido que recordarles, salvando las distancias, la cantidad de terroristas indultados que pese al grave daño ocasionado al país, jamás pidieron perdón alguno y menos aún pagaron reparaciones civiles a los deudos.

• 1 Abogada por la Universidad San Martín de Porres. Magíster en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bajo esta coyuntura consideramos ilustrativo refrescar los aspectos sustantivos de la figura del Indulto, gracia presidencial que, en nuestra opinión, debe permanecer vigente en el ordenamiento nacional, pues más allá de la larga tradición constitucional, constituye un mecanismo idóneo, rápido y eficaz frente a las graves violaciones judiciales, prueba de ello fue el Indulto común otorgado a la Sra. Silvana Buscaglia Zapler, mediante Resolución Suprema N. 108-2016-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 28/07/2016, quien fuera condenada a seis años y ocho meses por haber agredido al policía Elías Quispe Carbajal el 17 de diciembre de 2015; pena a todas luces desproporcionada en función a la naturaleza del delito imputado (más allá del cuestionamiento respecto a su configuración) por la mínima lesividad del bien jurídico protegido en el supuesto de resistencia a la autoridad en comparación con otras figuras delictivas de especial gravedad.



El Indulto es entendido como la renuncia que hace el Estado respecto a la ejecución de pena que viene cumpliendo una persona condenada con sentencia firme. Se trata del perdón de la pena impuesta, atribución que por mandato constitucional compete única y exclusivamente al Jefe de Estado, acorde con lo previsto en el art. 118° inciso 21) de la Constitución Política[1], ello bajo el sistema Presidencialista al cual nos adscribimos. Ha sido recogido en nuestro Código Penal como causa de extinción de ejecución de la pena (Art. 85° y 89°), decisión que además, una vez concedida mediante la correspondiente Resolución Suprema, adquiere la calidad de Cosa Juzgada, es decir, INMUTABLE, al amparo de lo previsto por el art. 139° inciso 13) de la Constitución Política[2], que a decir del jurista VALLE RUESTRA se ajusta a lo normado en el artículo 4° inciso 6) del Pacto de San José, señalador de cómo la amnistía, el indulto o la

Conmutación de la pena podrán ser concedidos en todos los casos. Igual repite el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluso aplicable a casos de pena de muerte, lo que demuestra la gravedad de delitos susceptibles de perdón[4].

Nos encontramos frente a una institución con tradición constitucional, la cual ha sido reconocida expresamente en la mayoría de cartas políticas desde el inicio de nuestra vida republicana, salvo, conforme lo señala ROY FREYRE[1] en la Constitución promulgada en 1867, por el Gral. Mariano Ignacio Prado, por entonces Presidente Provisorio de la República, todas las Constituciones que ha tenido el Perú, consignan al Indulto como una atribución del Congreso, o también como facultad del Presidente de la República. En el primer supuesto, se entendió que al tratarse de una dispensa de la ley, ésta debía ser concedida por el órgano del cual emana dicha facultad.

Cabe indicar en este punto, que el poder de indultar o perdonar ha sido reconocido desde siempre en diversos ordenamientos tanto de nuestra tradición jurídica Euro continental, como propias del sistema del Common Law, bajo diversas denominaciones, tales como: Poder de Perdonar, Clemencia, Indulgencia, (...) siendo idéntica la consecuencia legal en todas ellas, la extinción de la ejecución de la pena materializada en la supresión de la pena impuesta, bajo el fundamento político criminal de constituir un correctivo inmediato frente a graves errores judiciales, único y último mecanismo para resarcir muchas veces una situación de injusticia, en la posibilidad de ser utilizada como un correctivo, general y último, frente a errores y contradicciones a los principios de necesidad y merecimiento de pena[1]. Frente a los cuestionamientos respecto a si dicha institución debe pervivir en nuestros ordenamientos, consideramos que sí, no sólo por la gran tradición jurídica en nuestras cartas políticas, sino principalmente, porque constituye el único mecanismo eficaz y eficiente, frente a abusos del sistema judicial, de los cuales no hemos podido aún librarnos, si logramos eso, las amnistías, los indultos, las conmutaciones y las gracias, pasarán a un segundo plano ya que la justicia no perpetró atropello. Hoy eso es una utopía. [2]

- [1] Art. 118° inciso 21) de la Constitución Política de 1993:
- (...)
- *conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia (...)*
- [2] Art. 139° - Principios de la función jurisdiccional:
- 13. *la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.*
- [3] VALLE RIESTRA, Javier. AMNISTÍA, INDULTO Y GRACIA: COSA JUZGADA IRREVOCABLE E IRREVISABLE. En: *JuS-Constitucional* 5/2008. pág. 49-70.
- [1] ROY FREYRE, Luis E. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA. Editorial Grijley. Enero de 1997. Lima. pág. 231.
- [1] BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de Derecho Penal General*. 3a ed, Ariel, Barcelona, 1989.p. 412.
- [2] Op. Cit. Pág. 70.

Al respecto, un claro ejemplo lo encontramos en los cerca de 700 indultos concedidos durante el gobierno de Alberto Fujimori a condenados ilegalmente por supuesto delito de Terrorismo, personas que fueron condenadas por el Poder Judicial sin pruebas bajo las leyes de emergencia vigentes en esa época, donde intervino la recordada Comisión presidida por el sacerdote Hubert Lanssiers.

Finalmente es importante considerar además que dicha institución juega un rol muy importante en nuestro colapsado sistema penitenciario, pues su otorgamiento refresca el grave estado de hacinamiento en que se encuentran la mayoría de penales en nuestro país, donde la capacidad carcelaria hace mucho tiempo superó el límite máximo de aforo para el cual fueron construidos.

El procedimiento relacionado con las Gracias Presidenciales (Derecho de Gracia, Indulto y conmutación de penas) se encuentra regulado en el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N. 0162-2010-JUS[1], del 13 de julio de 2010, donde se realiza incluso, una clasificación de las gracias presidenciales: común u ordinario y humanitario o excepcional.



- [1] Cabe indicar que mediante Decreto Supremo N. 008-2010-JUS, del 22/06/2010, se fusionaron las comisiones adscritas al Ministerio de Justicia encargadas de evaluar y proponer el otorgamiento de Gracias Presidenciales, dispositivo legal que en su Disposición Complementaria Deroga entre otras normas, la Resolución Ministerial N. 193-2007-JUS.

[1] CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV- F-I, 20ª Edición. Ed. Heliasta SRL, Bs As. 1981. Pág. 317.

En este dispositivo se detalla cuál es el rol de la Comisión de Gracias Presidenciales (órgano colegiado multisectorial) quienes tienen a cargo la emisión de un informe técnico legal, donde luego de analizar y evaluar la diversa documentación acopiada al expediente respectivo, decidirá si recomienda el otorgamiento o denegatoria de la gracia solicitada, estableciéndose que los criterios adoptados, en el caso del indulto humanitario, serán los mismos establecidos para el indulto común, primando obviamente el carácter humanitario de la decisión y la opinión especializada del profesional médico competente.

Es importante no perder de vista que si bien es cierto existe un reglamento que, de cierta manera, regula los requisitos que deben cumplirse al solicitar este tipo de gracia, nos encontramos frente a una institución jurídica de carácter discrecional y excepcional, ergo, no está sujeta a limitación alguna, pues cualquier limitación devendría en Inconstitucional.

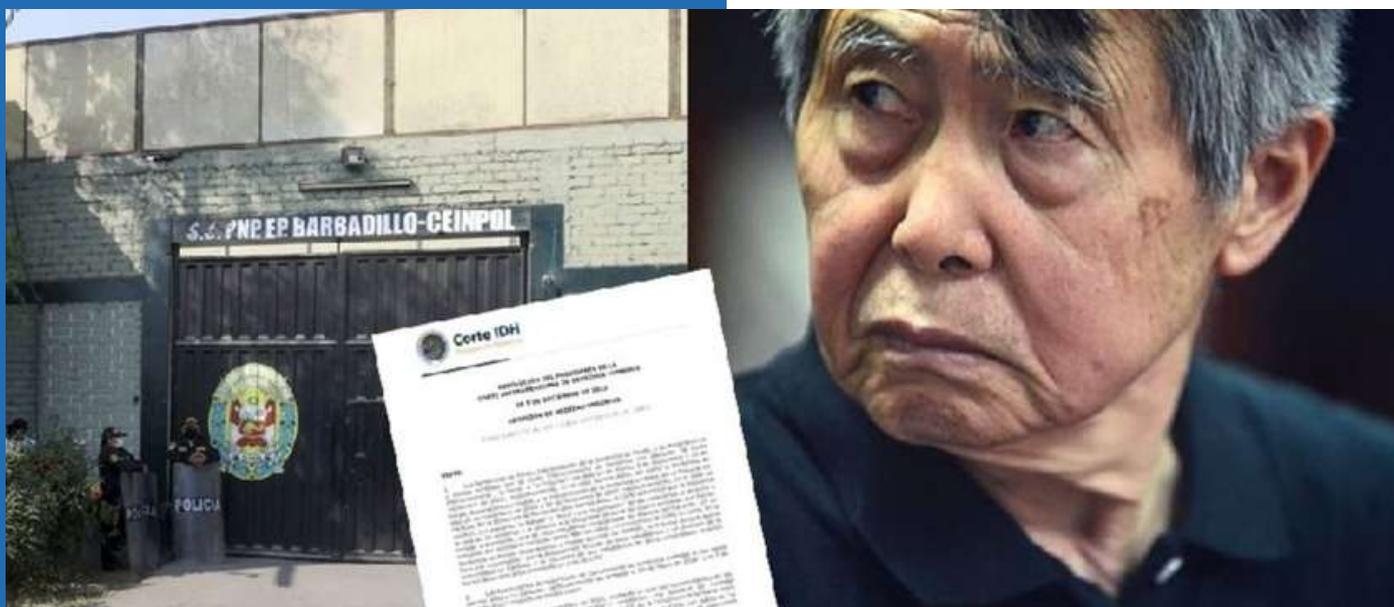
En este sentido, el art. 23° del citado reglamento, prevé expresamente que: "(...) la propuesta que formula la Comisión no vincula al Presidente de la República, ni la opinión desfavorable o la ausencia de opinión impiden su concesión, con arreglo a la Constitución Política del Perú".

Estado cesa la ejecución de la pena impuesta, en aras de cautelar un bien superior como es la dignidad de la persona humana, fin supremo de la Sociedad y el Estado. La cual es viable sólo mediante el respeto de los derechos fundamentales de la persona, entre éstos, el derecho a la vida, el cual constituye el centro de todos los valores y el supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad.[1]

[1] BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis comparado. ICS Editores. 2ª Edición. Lima. 1996.pág.88.



SOPHIA ICAZA IZQUIERDO
Asociada Senior Área Penal



URGENCIA DE IMPLEMENTAR UN COMPLIANCE ESTATAL: ÉTICA Y TRANSPARENCIA CONGRESAL.

EL 14 de noviembre del presente año, la Mesa Directiva del Congreso de la República aprobó el Acuerdo 045-2023-2024/MESA-CR, acordó:

1. Autorizar, por única vez, una bonificación extraordinaria a título de liberalidad, a favor del personal activo del Congreso de la República, con vínculo laboral vigente a la fecha del presente acuerdo, independientemente del régimen laboral o ámbito organizacional que se desempeñe, por un equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
2. La citada bonificación extraordinaria no tiene carácter remunerativa, compensatorio ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones o asignaciones.
3. Autorizar a la Dirección General de Administración y a la Oficina de Planeamiento y Modernización, para que ejerciten las acciones administrativas y presupuestales, respectivamente para dar cumplimiento del presente Acuerdo.

Al respecto, cabe preguntarnos ¿Qué criterio técnico han aplicado para otorgar un bono extraordinario a los padres de la patria y a todos los trabajadores del Congreso, en plena recesión económica que vive el país? Simplemente se basan en el pedido de dos sindicatos de trabajadores del Congreso, saliendo a la luz nuevamente el debate sobre el mal uso de los recursos del Estado.

Este bono excepcional aprobado, equivalente a Nueve mil novecientos y 00/100 soles (S/. 9,900.00) aparte de su sueldo y otros beneficios que reciben todos los trabajadores del Parlamento, siendo un bono para todos los trabajadores activos, a los 130 Congresistas y más de 3,000

trabajadores, lo que implica un gasto de cerca de Treinta millones y 00/100 soles (S/. 30´000,000.00) de las arcas estatales.

El problema surgió, una vez más, porque varios de los ciento treinta congresistas de diversas bancadas señalaron que ellos no iban a renunciar ni mucho menos a devolver el bono extraordinario en mención, manifestando excusas como “que ellos prácticamente están todo el día en el Congreso” o “no les pagan horas extras” y otros que “van a realizar obras benéficas como chocolatadas navideñas”, que evidencian la ética de los congresistas, si al menos todos los padres de la patria hubiesen renunciado al bono, representaría un ahorro al Estado de S/. 1´287,000.00, entonces cabe preguntarnos ¿Qué razón tienen para cobrar ese bono extraordinario?, ¿Es una conducta congresal anti ética? Estas preguntas pasaremos a responder, haciendo una serie de reflexiones al respecto.

Ahora que vivimos en la era del compliance, es interesante efectuar un análisis de la conducta de los congresistas que cobraron el bono extraordinario de S/. 9,900.00 soles por el simple hecho de ser funcionario público y trabajar para el Estado, haciendo presente que en plena recesión económica que vive el país, donde millones de ciudadanos ganan el sueldo mínimo ascendente a S/. 1,025.00 soles, el cobrar dichos bonos por parte de los congresistas resulta anti ético y sobretodo contrario a los principios de integridad y transparencia que debe primar en el Congreso de la República, estas

acciones lo único que hace es desprestigiar cada vez más al Poder Legislativo, siendo de los tres poderes del Estado, el que menos aprobación tiene por parte de la ciudadanía, pero parece no importarles para nada a los padres de la patria lo que piensan los ciudadanos peruanos, habiendo olvidado que gracias a los electores tienen una curul en el congreso.

Algunos congresistas han querido justificar el cobro del dinero señalando que será utilizado en actividades navideñas, como regalos a los niños y niñas, chocolatadas navideñas, donaciones, obras sociales y otros pretextos, debiendo resaltar que la solidaridad, la labor social, el altruismo, etc. son valores que siempre debe estar presente en una sociedad, de eso no hay duda, pero deben hacerlo con dinero de su propio peculio, no con un dinero del Estado que nunca debieron recibir.



En base a ello, somos categóricos en opinar que la única finalidad del bono extraordinario es un acto de liberalidad de la Mesa Directiva para beneficiar a todos los trabajadores del Congreso con un “regalo prenatal” de S/. 9,900.00 soles para más de 3,000 personas, debiendo preocuparse este nuevo Congreso en aprobar el Proyecto de Ley N° 5635/2023-PE, para fortalecer la función de integridad en el sector público, propuesta que fue puesta en conocimiento de la opinión pública por el premier en la comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y del Parlamento, el pasado 12 de setiembre del 2023.

Con dicho proyecto de Ley, se busca implementar un Modelo de Integridad, que contenga medidas orientadas a la prevención y adopción de buenas prácticas y reglas de cumplimiento basadas en estándares nacionales e internacionales, debiendo concientizar a los órganos de la alta dirección con el compliance estatal, procediendo a identificar y minimizar los riesgos, asegurando autonomía en la supervisión y control del modelo, debiendo siempre efectuarse mejoras continuas en el citado modelo de integridad.

En el mes de diciembre, nuevamente nos sorprenden los Congresistas con otorgarse otro bono (Tarjeta por Canasta Navideña) de un mil setecientos soles (S/. 1,700.00) para cada trabajador del Poder Legislativo, siendo un acto desproporcionado en comparación con la mayoría de ciudadanos que no perciben ningún concepto de bono extra o canasta navideña, causando una sensación de despilfarro de los recursos del Estado y total falta de empatía con la ciudadanía.

Debemos reflexionar si la conducta de los padres de la patria de cobrar bonos extraordinarios, que claramente no deben hacerlo, resulta anti ético, cabe preguntarnos ahora que -supuestamente- vivimos en la cultura del compliance, a pesar de no ser obligatorio para las Entidades del Estado, ¿cuál es el límite de la conducta de los congresistas?

¿Se debe minimizar los riesgos del Estado? Al respecto, debemos señalar que el Código de Ética del Congreso señala en la introducción que:

“tiene como finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la TRANSPARENCIA en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ÉTICA y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él”.

Con lo expuesto, queda en evidencia no solo la conducta antiética de dichos congresistas, sino el poco interés y transparencia en la lucha contra la corrupción, cuya finalidad es la correcta administración de los recursos del Estado, esperando que algún día los legisladores cambien su accionar, en aras de la transparencia e integridad del Congreso, debiendo primar el principio de Tone of the top, que establece los valores rectores de ética, transparencia e integridad desde la más alta dirección del Congreso hacia todos sus trabajadores, creando una cultura de cumplimiento eficaz de parte de todos los colaboradores del Poder Legislativo.

Siguiendo ese orden de ideas, somos de la opinión que el Código de Ética, debe ser público, breve y efectivo, que represente la voluntad del Congreso, que establezca los valores y principios de la entidad pública, apostando por ser la cúspide de cualquier sistema de gestión de riesgos o compliance, siendo fundamental contar con un líder -compliance officer- con autonomía, independencia y presupuesto, encargado de supervisar y controlar, con la finalidad de mitigar los riesgos, por eso se debería implementar un Public Compliance Congresal, primando la ética pública y el cumplimiento normativo.



Siendo importante resaltar que para controlar la actividad de la administración pública, se establecen mecanismos de autorregulación que permitirá efectuar controles internos en el Congreso, el contar con un Código de Ética es importante, pero para que realmente surta efecto, debemos analizar más allá del contenido, desarrollar la concientización y participación de todos los colaboradores a quienes va afectar su fiel cumplimiento.

Cabe precisar, que con carácter de urgencia se debe implementar un Programa de Cumplimiento Estatal, que incluya elementos adicionales al respeto a la ética, como políticas y procedimientos, oficial de cumplimiento, evaluaciones continuas de riesgos para generar el mapeo y control de los mismos, contar con un área de capacitación o formación, tener un canal de denuncias, mediante el cual reporten cualquier irregularidad, infracción y/o accionar ilícito que se pudiera cometer dentro del Congreso, así como un programa de mejoras continuas, auditorías internas y externas, debiendo interiorizar la cultura de cumplimiento dentro de la administración pública, para que realmente tenga eficacia el Compliance Estatal.

El desafío del éxito del Programa de Cumplimiento Estatal, es crear conciencia y convertirse en la columna vertebral de toda institución, siendo un pilar esencial el identificar y valorar los riesgos, implementar herramientas tecnológicas para combatir la ciberseguridad y protección de datos, resaltando que las normas no son suficientes como mecanismo de control eficaz para la prevención de riesgos dentro de la administración pública.

Finalmente, la alta dirección del Congreso debe construir una cultura de cumplimiento, demostrar que realmente creen en la efectividad del Compliance y no limitarse a implementar dicho programa por mero formalismo, pues de suceder ello, los colaboradores difícilmente van a cumplir con la cultura de integridad, transparencia y ética dentro del Congreso, eso sería simplemente un compliance cosmético o de papel, que tendría como resultado un programa ineficaz en el Congreso.



JORGE FERNÁNDEZ LOO
Asociado Senior - Área Penal

REQUISITOS CLAVES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA EN PERÚ

Hoy en día, nuestro país viene siendo testigo del surgimiento de muchos emprendedores para quienes es vital y esencial el constituir una empresa con la posibilidad de poder comercializar sus productos y dar a conocer sus servicios. Por ello, la constitución de una empresa es un paso de vital importancia para alcanzar los fines antes mencionados. En este artículo, analizaremos los pasos y requisitos clave para la constitución de una empresa en Perú.

1. Definir el tipo de empresa:

El primer paso para constituir una empresa es determinar el tipo de persona jurídica que se desea establecer. En Perú, los tipos más comunes y que se encuentran contemplados en la Ley General de Sociedades son la Sociedad Anónima (S.A.), la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.), Sociedad Anónima Abierta (S.A.A.) y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.). Cada una tiene sus propias características y requisitos legales, por lo que es importante elegir la opción que mejor se adapte a las necesidades y objetivos que se quieran alcanzar.

2. Reserva del nombre:

Una vez definido el tipo de empresa, es necesario reservar el nombre comercial en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP. Esta reserva tiene una validez de 30 días y tiene como finalidad que ninguna otra persona pueda utilizar el mismo nombre.

Es importante recalcar que el nombre que se va a reservar y usar, posteriormente, no debe ser igual a ninguno que ya se encuentre registrado.

3. Elaboración de la minuta y formalización de la escritura pública:

La minuta es un documento privado que debe contener los estatutos de la empresa y debe ser autorizada por un abogado. En este documento se establecerán aspectos como el nombre de la empresa, el capital social, la duración de la sociedad, entre otros.

De manera posterior, el documento debe ser elevado a Escritura Pública, el cual se realiza ante un Notario Público, quien posteriormente derivará los partes a SUNARP.

4. Inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP):

La inscripción en la SUNARP es necesaria para que la empresa adquiera personalidad jurídica.

5. Obtención del RUC:

El Registro Único de Contribuyentes (RUC) es un requisito obligatorio para todas las empresas. Para obtenerlo, se debe presentar la escritura pública, el formulario de inscripción y otros documentos requeridos ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

6. Licencias y permisos adicionales:

Dependiendo del tipo de negocio, es posible que se requieran licencias y permisos adicionales para operar legalmente. Por ejemplo, actividades relacionadas con alimentos, salud, construcción, entre otras, pueden requerir autorizaciones especiales.





linaresabogados.com.pe